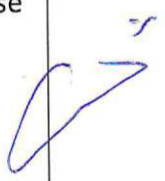


| | | |
|------------------------------------|---|-------------------------------------|
| Expediente | | |
| RR.PNT/168/2025 | Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2025 | Sentido: REVOCA NEGATIVA FICTA |
| | Sujeto Obligado: CRUZ ROJA MEXICANA COLIMA | Folio de Solicitud: 063153125000005 |
| Solicitud | Cuantos servicios de atención a urgencias médicas ha realizado la Cruz Roja Mexicana Delegación Colima. | |
| Respuesta | El sujeto obligado, omite atender la solicitud de información y no comparece a manifestar alegatos. | |
| Recurso | Se promueve recurso de revisión por la falta de respuesta | |
| Controversia a resolver | Revocar la negativa ficta, esto es, la no atención por parte del sujeto obligado en responder a solicitud realizada, así como la omisión en comparecer a juicio a manifestar alegatos, e Instruirlo a que entregue la información que le fue solicitada | |
| Resumen de la resolución | Se revoca la negativa ficta del sujeto obligado para que entregue al recurrente la información que la persona recurrente solicitó | |
| Plazo para dar cumplimiento | 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación de la resolución | |




RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 30 (treinta) de septiembre de 2025 (dos mil veinticuatro).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 18 (dieciocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado "CRUZ ROJA MEXICANA DELEGACIÓN COLIMA" señalando en esencia como razón de la interposición del agravio la falta de respuesta a su solicitud de información; hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. El número de solicitud de información es el folio 063153125000005, cuya información solicitada es la siguiente:

"Con el gusto de saludarles, solicito se me remita la siguiente información:

Cuantos servicios de atención a urgencias médicas ha realizado la Cruz Roja Mexicana, Delegación Colima, la información que se solicita es en el formato que la dependencia tenga almacenada la información conforme a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. De no existir inconveniente, la remisión de la información pudiera remitirse en formato Excel, conteniendo preferentemente la siguiente información:

- ¿ Tipo de evento, incidente u emergencia médica atendida*
- ¿ Fecha y hora*
- ¿ Lesionados o Pérdidas de vidas*
- ¿ Daños materiales aproximados*
- ¿ Ubicación aproximada, coordenadas X,Y o punto georreferenciado del evento, incidente o urgencia médica.*

No sin antes obviar, que lo anterior peticionado encuadre en el supuesto de procedencia relativo a que la información contenida dentro de sus archivos sea en otro formato diferente al peticionado o con datos diferentes a los peticionados, todo ello en apego a la reglamentación en materia de acceso a la información vigente para el estado de Colima. En el sentido que el sujeto obligado no genera documentos Ad Hoc, por lo que se solicitan en el formato que lleven sus registros." (sic)

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

II.- El **29 (veintinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de información, según el recurrente, se admitió el sumario administrativo mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/164/2025**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia.

III.- El **03 (tres) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció en fecha **12 (doce) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes no se manifestaron, ni ofrecieron algún tipo de pruebas o alegatos; cerrándose la instrucción en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el transitorio Cuarto del Decreto Número 153 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de colima, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, el nombre de la persona peticionaria, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien haya tenido conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que, de las constancias se desprende que, la solicitud de información se presentó el **07 (siete) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**, venciendo el plazo para responder el **31 (treinta y uno) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)** toda vez que, ese decretaron inhábiles los días del **14 (catorce) de julio al 25 (veinticinco) de julio** de la presente anualidad; sin que haya habido respuesta; iniciando el plazo de quince días hábiles para promover el recurso de revisión el **01 (uno) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**; por lo cual, al haberse presentado el **18 (dieciocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)** resulta indiscutible que el Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo de **15 (quince)** hábiles establecido para ello.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si se procede a sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ..."

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia de que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones:

La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado a informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o. Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también, en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Robustece el fundamento para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento de información. Sirva de apoyo por identidad de razón a lo anterior, el Criterio Federal que a continuación se transcribe:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345 Tipo:Aislada

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

Es así que, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende y evidencia que, el sujeto obligado **CRUZ ROJA MEXICANA DELEGACIÓN COLIMA** efectivamente no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **06315312500005**, tal y como se desprende del trámite del medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de Transparencia; transgrediendo con su omisión, lo previsto en el artículo 135, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que establece en su parte conducente lo siguiente:

“**Artículo 135.-** Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles...”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

De acuerdo a lo antes expuesto, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, la persona solicitante, hoy recurrente, interpuso el Recurso de Revisión, el cual se admitió dando vista a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho correspondía y/o ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos; sin que ninguna hubiese ejercido el referido derecho, en términos de los dispuesto en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia, pues de la revisión que se hiciera de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de este Órgano Garante, no se desprende documento alguno.

En este sentido, al no haber constancia alguna que demuestre la respuesta por parte del sujeto obligado, este Órgano Garante de acceso a la información pública, determina que, ante la omisión de atender la solicitud de información, infringió el derecho a saber en perjuicio de la persona recurrente, transgrediendo con ello, el contenido del artículo 135, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, previamente citado.

En virtud de lo anterior, le corresponde a este Órgano Garante emitir Resolución en términos de lo dispuesto en el en el artículo 157, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

...

IV. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”*

Por lo cual, este Órgano Garante al constatar que, la autoridad fue omisa en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **063153125000005**, incurriendo en una negativa ficta, omitiendo también comparecer al procedimiento; resultando, por lo tanto, un silencio total por parte del sujeto obligado de emitir una respuesta de manera expresa dentro del plazo previsto por la Ley. Luego entonces, se actualiza una negativa a cumplir con la entrega de la información materia de la petición realizada, de acuerdo a lo dispuesto en los

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

artículos 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Por lo anterior, se determina **revocar la negativa ficta, ordenándose emitir respuesta en cumplimiento a la presente Resolución y, en su caso, entregar la información correspondiente a la persona recurrente en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando esté vinculada a sus atribuciones y facultades de acuerdo a la normatividad aplicable**, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de la materia.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio emitido por este Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima que a continuación de transcribe:

“COMPETENCIA, LA ASUMIDA TÁCITAMENTE POR EL SUJETO OBLIGADO POR FALTA DE RESPUESTA. Si del contenido del recurso de revisión promovido por el solicitante, se advierte la ausencia de respuesta a la solicitud originaria, así como la falta de comparecencia al sumario en revisión por el sujeto obligado, se debe entender asumida tácitamente la competencia para generar la respuesta originaria con base a sus facultades y funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, 157, primer párrafo, fracción IV y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Resoluciones:

- RR.PNT/319/2019. Interpuesto en contra del Partido Nueva Alianza en Colima.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- RR.PNT/351/2019. Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Comala.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- RR.PNT/367/2019. Interpuesto en contra de DIF Estatal.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- RR.PNT/377/2019. Interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.”

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – Este Órgano Garante determina **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** y se mandata al sujeto obligado, **CRUZ ROJA MEXICANA DELEGACIÓN COLIMA** hacer entrega de la información requerida por la parte recurrente mediante la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

solicitud de información con número de folio **063153125000005**, lo anterior, en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

SEGUNDO. Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente Resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima; mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la presente Resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

QUINTO. Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso de Revisión, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.

MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta

LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario en funciones de Comisionado

LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA
Titular de la Secretaría de Acuerdos



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."